



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Protección al Representación Oficina de Ambiental e

Inspecciona

Expediente: F

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, **FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116** PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION

KELACION AL ANTICULO 113, FRACCION KI, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCENTIFICA LIVIA PERSONALES CONCENTIFICA LIVIA PERSONALES CONCENTIFICA LIVIA PERSONALES CONCENTIFICA LIVIA PERSONALES expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento

Vist CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION K1, DE LA LETAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número SIIZFIA/010/24-IA de fecha 01 de Marzo de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa para que realizara una visita de inspección ordinaria a

RESULTE RESPONSABLE O PROMOVENTE O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A ACABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFEREANCIA LAS COORDENADAS UTM 13 R

SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores C. C. Ricardo Gonzalez Paredes y Jose Roberto Aguilar Leyva, practicaron visita de inspección al C. dose al efecto el Acta de Inspección número IA/009/24, de fehca cuatro de marzo de dos mil veinti cuatro.

ıe TERCERO.- Que el día 13 de marzo del presente año, notificado del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 021/24 IA, de fecha 12 de Marzo del año 2024, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 14 de Marzo del año 2024, Illanó en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, soljeitando que la resolución administrativa que ponga fin al proqedimiento, emitiéndose aquerdo

FLIMINADO: ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

15/80

Núña, 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin. nx/profepa

2.60/100 MXN Multa: \$19.5 Seguridad: **No** Felipe Carrillo

PUERTO





FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON

RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1. DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE

TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES PROFEPA
PROFEPA
PROFEPA
PROFEPA
PROFEPA
PROFEPA
PROFE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en e

Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00006-24

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

concernientes a una persona les concernientes a una persona interierada o identificada o identificada. Se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

pse en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 19 de Marzo del año 2024, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numera 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección al Ambiental en <u>el Estado de Sinaloa</u>

Inspeccionad

Expediente: PF

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-03

ELIMINADO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito #2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
KI, DE LA LETAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Mayab "Puerto, Benemérito del Mayab"

#

XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

DE 2019.
Que constituidos en el sitio o lugar sujeto de inspección en compañía del visitado y del testigo de asistencia designado por el visitado, realizando recorrido de inspección física ocular por todas y cada una de las áreas de la empresa inspeccionada, pudimos observar que en un polígono general de terreno de vocación agrícola de aproxima

km., del poblado denominado "El Parafeo". Y a aproximadamente 1 km., de distancia del poblado denominado "El Caimancito", ambos del municipio de Navolato, estado de Sinalos existración un Aerodromo con una pista de Navolato, estado de Sinalos existración un Aerodromo con una pista de despegue o acenso y ada de 590 m., así como una concreto hidráulico con una longituda hangar para el resguardo y protección de avienes para l'elaborada a base con paredes de block de concreto prefabricas de concreto armado y en la parte superior la concreto armado y en la parte superior de concreto armado y en la parte superior de concreto armado y en la parte superior de la lateración del halas, castillos y través de concreto armado y en la parte superior techo de estructura medilica con lámina galvanizada y mas de aluminio y vidireira y un porto corredizo de ventilación tambien de concreto, dicho hangar cuenta con puerta lateral de processor esta de aluminio y vidireira y un porton corredizo de sun avienta processor esta el momento de la inspección registra de un avienta processor esta el momento de la inspección registra de un avienta processor estado de aluminio y vidireira y un porton corredizo de concreto armado a base de estructura momento de la inspección registra de un avienta de la parafecto de estructura momento de la concreto armado y para de la la del a la tara y treventa de concreto armado de paredes de block de correto armado y piso firme de concreto de concreto armado y entre de processor de la comunidad la palma al ejla "El Parafera" de processor de la comunidad la palma al ejla "El Parafera" de vivio de processor contiguo a dicha carretera es vía general de tro constado este polígono general está cercado de durmo de concreto armado y dos hiladas de block de concreto posterior cercado de durmo de concreto armado y dos hiladas de block de concreto posterior cercado de durmo de concreto armado y dos hiladas de block de concreto posterior

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e., Col. Centro, C.P. 80000, Cullacán, Sin.

a: \$19,542.60/100 MXN Mult. Medi Felipe Carrillo

Felipe Carrillo



ELIMINADO: TRES PALABRAS, ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección al Ambiental en

Inspeccionad

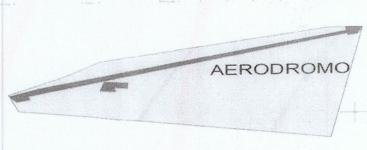
Expediente: PF Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

#2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" virtud de existir las obras y actividades antes descritas, actoritamos al visitado que nos presente la autorización en materia de l'impacto Ambiental vigente emitida por la SEMARNAT a su favor, a lo que e visitado manifestó de viva voz no contar con dicha autorización y que está interesado en regularizar la situación jurídica de estas obras y actividades.

Es importante mencionar que, para la realización de esta acta de inspección, no tuvimos acceso a internet.

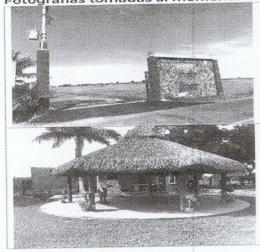
CONSTRUCCIÓN DE POLÍCONO GENERAL

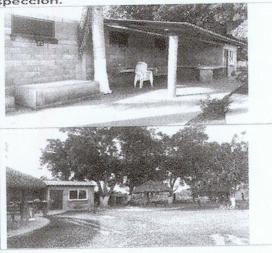
Imagen proporcionada por AutoCAD del poligono inspeccionado.



Designe objetos o [Designar punto interes/destace//fordestros): encontral Coulges objetos o [Designar punto Interno/destace/fordestros): Conceledo

Fotografías tomadas al momento de la inspección









a: \$19,542.60/100 MXN Felipe Carrillo

DITERTO PUERTO





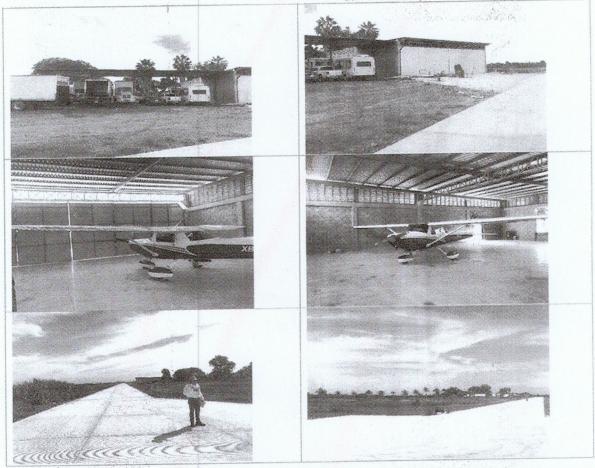
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección al

Ambiental en el Inspeccionado:

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.3/00000-24

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



En virtud de lo anterior y de haber observado las obras y actividades antes descritas y en cumplimiento al objeto de la orden de inspección, al momento de la inspección se requirió al visitado presente la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, X y XII, y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 5, inciso a) fracción III, VII, VIII, X e incisos o), r) fracción I, e inciso u) fracción I, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación de impacto ambiental y a lo establecido en los puntos 0.1 al 0.4, 0.20 al 0.22, 0.44 y 0.50, 1.0 al 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 al 4.42 y del 6.0 al 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de 10 de abril del 2003 y lo que dispone el anexo normativo II, apartado de plantas, de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la federación el día de 30 de diciembre de 2010, a lo que el visitado manifestó de viva voz no contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT para las obras y actividades antes descritas.

Una vez concluido el recorrido por los terrenos o humedales inspeccionados, objeto de inspección, los inspectores hacen saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el

ME RESERVO ESTE DERECHO



20024 Julita: \$19,542.60/100 MXN Medida Correctiva: \$1 Medida de Seguridad: No Felipe Carrillo







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinalos

Inspeccionad

Expediente: PFP Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número SIIZFIA/010/24-IA de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número IA/009/24, levantada el día cuatro del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Al momento de la diligencia, una vez constituidos en el sitio o lugar sujeto a inspección en compañía del visitado y del testigo de asistencia designado por el visitado, realizando recorrido de inspección física ocular por todas y cada una de las áreas de la empresa inspeccionada, se pudo observar que en un polígono general de terreno de ocupación agrícola de **aproximadamente 92,069.93 m²**, localizado ubicado tomando como referencia la **coord**

Caimancito, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, dentro de un poligono general coordenadas o min



6





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspecciona

Expediente:

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aproximadamente 1.5 km. del poblado denominado "El Paraíso", ya aproximadamente 1 km. de distancia e Sinaloa, existe del poblado denomin construido un Aeródromo con una pista de despegue o acenso y aterrizaje realizada de pavimento u concreto hidráulico con una longitud aproximada de 590 m., así como una construcción, que a dicho del visitado es un hangar para el resguardo y protección de aviones para fumigación agrícola, un tejaban y <u>un baño sanitario, la construcción del hangar está elaborada a pase de paredes de block de concreto</u> prefabricado, con dalas, castillos y través de concreto armado y en la parte superior de las dalas de cerramiento con celosillas de ventilación también de concreto, con techo de estructura metálica con lámina galvanizada y piso de concreto, dicho hangar cuenta con puerta lateral de herrería, ventanas de aluminio y vidriera y un portón corredizo de acceso, así mismo en este hangar existe al momento de la inspección resguardado un avión tipo Cessna 152 de propósito general de ala alta y tren de aterrizaje fijo en triciclo, el tejaban elaborado a base de estructura metálica y lámina galvanizada, el baño elaborado de paredes de block de concreto prefabricado, dalas, castillos y través de concreto armado, techo de concreto armado y piso firme de concreto.

Todo este polígono general de terreno inspeccionado cercado de malla ciclónica fijada en tubular metálico y alambre de púas, colindante a carretera pavimentada con carpeta asfáltica dicha carretera es vía general de comunicación que conduce de la comunidad la palma al ejido "El Paraíso", por el otro costado este polígono general está cercado de durmientes con líneas de alambre de púas y la parte posterior cercado con dala de concreta armado y dos hiladas de block de concreto prefabricado, malla ciclónica y alambre de púas, también este polígono tiene su acceso contiguo a dicha carretera y consta de una puesta tipo arco con portón corredizo de tubular de acero inoxidable y con fachada recubierta de piedra cortada tipo cantera y recorte tipo fachaleta.

Haciendo la aclaración que estas obras y actividades e instalaciones se encuentran dentro de un mismo polígono general de terreno citado en el acta de inspección y donde ya se cuenta con los servicios municipales de agua potable y energía eléctrica, también es importante mencionar que este proyecto se encuentra en un sitio ya impactado con antelación pues es de vocación agrícola ya que todas sus colindancias de forma contigua existen cultivos de pie vivos o parcelas sembradas de maíz blanco en estado de desarrollo de elote con buenas características de desarrollo vegetal, así mismo al suroeste existe carretera pavimentada con carpeta asfáltica antes descrita y existe un canal de riego agrícola y un dren agrícola de la administración de la CONAGUA.

Así mismo al momento de la inspección, no se observa a simple vista afectación o daños a la flora y fauna silvestre, el sitio inspeccionado no se encuentra dentro de ningún área natural protegida de carácter municipal, estatal ni federal. Al momento de la inspección no se observa neblina ni opacidad hacia el cielo.

Por lo que, en virtud de existir las obras y actividades antes descritas, acto continuo se le solicito al visitado que presentara la autorización en materia de Impacto Ambiental vigente emitida por la SEMARNAT a su favor, a lo que el visitado manifestó de viva voz no contar con dicha autorización y que está interesado en regularizar la situación jurídica de estas obras y actividades.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso B), Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles

umerales que a la letra dis**p**onen:

: \$19.542.60/100 MXN Felipe Carrillo

PUERTO

e Prolongación Gral. Ángel Flores Núm, 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000. Culiacán (66) 7715 85445 www.gob.mx/profena



MEDIO AMBIENTE SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspecciona

Expediente: PF

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación,** oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, **aeródromos** e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:

a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente;

b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente, y

c) Las carreteras que se construyan, sobre caminos ya existentes, para un tránsito promedio diario de hasta un máximo de 500 vehículos, en las cuales la velocidad no exceda de 70 kilómetros por hora, el ancho de calzada y de corona no exceda los 6 metros y no tenga acotamientos, quedando exceptuadas aquellas a las que les resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número IA/010/24, de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número IA/009/24 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y actividades, dichas obras que se encuentran en un polígono general de terreno de ocupación agrícola de aproximadamente 92,069.93 m², localizado ubicado tomando como referencia la coordenado.

dentro de un polígono general coordenadas

20024 Mydida Correctiva: SI
Felipe Carrillo

PUERTO







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Protección al Oficina de Representación Ambiental e

Inspecciona

Expediente:

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito

denominado "El Paraíso", ya aproximadamente I km. de distancia del poblado denominado "El Caimancito", ambos del Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, existe construido un Aeródromo con una pista de despegue o acenso y aterrizaje realizada de pavimento u concreto hidráulico con una longitud aproximada de 590 m., así como una construcción, que a dicho del visitado es un hangar para el resguardo y protección de aviones para fumigación agrícola, un tejaban y un baño sanitario, la construcción del hangar está elaborada a pase de paredes de block de concreto prefabricado, con dalas, castillos y través de concreto armado y en la parte superior de las dalas de cerramiento con celosillas de ventilación también de concreto, con techo de estructura metálica con lámina galvanizada y piso de concreto, dicho hangar cuenta con puerta lateral de herrería, ventanas de aluminio y vidriera y un portón corredizo de acceso, así mismo en este hangar existe al momento de la inspección resguardado un avión tipo Cessna 152 de propósito general de ala alta y tren de aterrizaje fijo en triciclo, el tejaban elaborado a base de estructura metálica y lámina galvanizada, el baño elaborado de paredes de block de concreto prefabricado, dalas, castillos y través de concreto armado, techo de concreto armado y piso firme de concreto.

Todo este polígono general de terreno inspeccionado cercado de malla ciclónica fijada en tubular metálico y alambre de púas, colindante a carretera pavimentada con carpeta asfáltica dicha carretera es vía general de comunicación que conduce de la comunidad la palma al ejido "El Paraíso", por el otro costado este polígono general está cercado de durmientes con líneas de alambre de púas y la parte posterior cercado con dala de concreta armado y dos hiladas de block de concreto prefabricado, malla ciclónica y alambre de púas, también este polígono tiene su acceso contiguo a dicha carretera y consta de una puesta tipo arco con portón corredizo de tubular de acero inoxidable y con fachada recubierta de piedra cortada tipo cantera y recorte tipo fachaleta.

Haciendo la aclaración que estas obras y actividades e instalaciones se encuentran dentro de un mismo polígono general de terreno citado en el acta de inspección y donde ya se cuenta con los servicios municipales de agua potable y energía eléctrica, también es importante mencionar que este proyecto se encuentra en un sitio ya impactado con antelación pues es de vocación agrícola ya que todas sus colindancias de forma contigua existen cultivos de pie vivos o parcelas sembradas de maíz blanco en estado de desarrollo de elote con buenas características de desarrollo vegetal, así mismo al suroeste existe carretera pavimentada con carpeta asfáltica antes descrita y existe un canal de riego agrícola y un dren agrícola de la administración de la CONAGUA.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impaeto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la inf establecida en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Felipe Carrillo

Felipe Carrillo

dulta: **\$19,542.60/1**00 MXN







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en stado de Sina

Inspeccionad

Expediente: PFA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso B), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012, Pág.1925 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra

Novena Época Marzo de 2007 Tomo: XXV. Página: 1665. Materia Administrativa.

establece lo siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga









Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación

Ambiental en Inspeccionad

C.27.5/00006-24 Expediente: PFF

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el rmina que los hechos artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad de fueron desvirtuados u omisiones por los que se emplazó

ni subsanados.

Haciéndole saber

desvirtuar significa acreditar de

ectadas durante la inspección manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades de

n Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacan, Sin www.gob.mx/profepa

\$19.542.60/100 MXN Felipe Carrillo

Flipe Carrillo PHERTO







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspecciona Expediente: PP

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría. Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, e infracciones establecidas en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso B), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. posiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

Multa: \$19,542.60/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No
PUERTO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Fetedo de Sinalos

Inspeccionado

Expediente: PFPA

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.
- La generación de desequilibrios ecológicos.- Con estas obras y/o actividaes no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número IA/009/24, levantada el día primero de marzo de dos mil veinticuatro, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como NO GRAVES las infracciones cometidas por el control de daños por el control de daños al ecosistema.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número I.P.F.A.- 021/24

IA, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro y notificado en fecha trece de marzo del mismo año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

20 Felipe (

Multa: \$19,542.60/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No
Felipe Carrillo





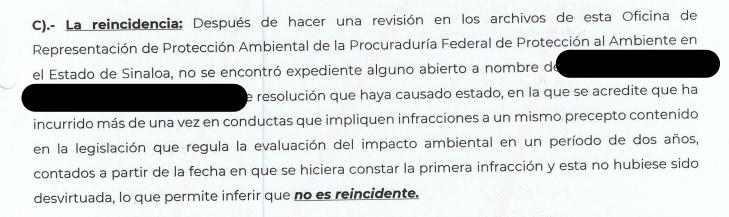
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en e<u>l Estado de Sinaloa</u>

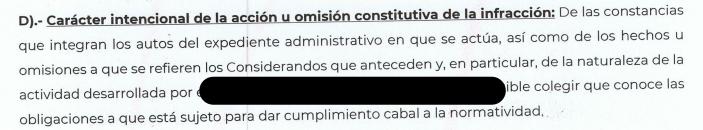
Inspeccionado Expediente: PFF

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son <u>óptimas y suficientes</u> para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.





Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por an que los mismos se realizaron en contravención disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas

ulta: \$19,542.60/100 MXN Felipe Carrillo

Felipe Carrillo





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección LEstado de Sinaloa **Ambiental**

Inspeccion Expediente:

Resolución Administrativa:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso B), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer

ina multa de \$19,542.60 (SON: DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 m. n.).

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad,

a: \$19,542.60/100 MXN Felipe Carrillo





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en

Inspeccionad

Expediente: P

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros <u>y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada</u> caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

pdrá seguir realizando ningún tipo de obra Por lo qu y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección a Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsar infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al C. DOEL

:: \$19,542,60/100 MXN Felipe Carrillo

Felipe Carrillo

HERTO







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Protección al Oficina de Representación

Ambiental en Inspeccionado

Expediente: PFP

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" bo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los

plazos en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en el predio ubicado tomando como o en Ejido El referencia las coorden ior sin antes acreditar ante esta

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar las obras y actividades a las que se hace referencia en el acta de inspección número IA/010/24 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, para lo cual se le concede un plazo de 70 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario

PUERTO

Ilta: \$19.542.60/100 MXN Felipe Carrillo



MEDIO AMBIEI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección al Ambiental en

Inspeccionad

Expediente: PF

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

acredite el cumplimiento de las 4.- En caso de e anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

PUERTO

Multa: \$19,542.60/100 MXN Felipe Carrillo





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en Inspeccionado

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.
- 5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°,

Feli

20024 Multa: \$19,542.60/100 MXN Medida Correctiva: Si Medida de Seguridad: No Felipe Carrillo

19







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Protección Oficina de Representación Ambiental en

Inspeccionade

Expediente: PFI

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

inciso B), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección na multa por el <u>monto total</u> de al Ambiente, se le impon \$19,542.60 (SON: DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 m. n.).

podrá seguir realizando ningún tipo de obra Por lo que y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

que tiene la opdión SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguient

> ta: \$19,542.60/100 MXN Felipe Carrillo
>
> Felipe Carrillo





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en e

Inspeccionado Expediente: PF Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta rez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a cumplimiento de las medidas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

sta resolución es definitiva QUINTO .- Se le hace sabe en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ción XIV de la Lev Federal de Procedimiento SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 frac expediente abierto cor Administrativo se reitera a motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Ofic Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

PHERTO

Multa: \$19,542.60/100 MXN Medida Correctiva: ©1 Felipe Carrillo





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en

Inspeccionad

Expediente: PF

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000006-24-034

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el Estado de Sinaloa, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.

con fundamento en lo que NOVENO.- Dígasele establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo omicilio señalado para certificado con acuse de recibo a oír y recibir notificaciones ubicado

h firma autógrafa de la presente Resolución.

CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número PFPA/1/024/2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados

BIOL'PLLR/L'BVML/

ELIMINADO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION RELACION AL ANTICOLO TIS, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

> ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO TIG PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

evisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva Subdelegada Jurídica